

**RESOLUCIÓN DE 05 DE MARZO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NNSS DE BARCARROTA PARA LA RECLASIFICACIÓN DE SUELO NO URBANIZABLE ORDINARIO A SUELO URBANIZABLE Y REDELIMITACIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN Nº 9 (BADAJOZ). IA12/1001.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### Solicitud del Promotor

Con fecha 11 de octubre de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual de las NNSS de Barcarrota (Badajoz) para la reclasificación de suelo no urbanizable ordinario a suelo urbanizable con uso dotacional de equipamiento sanitario – asistencial privado y redelimitación de la Unidad de Actuación nº 9, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es la Agrupación de Interés Urbanística Huerta Santiago, S.A.

### Normativa aplicable

La presente Modificación Puntual de las NNSS de Barcarrota (Badajoz), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de Barcarrota, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Barcarrota.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Barcarrota, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

### Descripción del Plan

El objetivo de la modificación puntual de las NNSS actuales de Barcarrota es el de reclasificar una porción de suelo no urbanizable ordinario anejo a la Unidad de Actuación nº 9 así como la redelimitación de la misma para definir, junto con el suelo reclasificado, un nuevo sector de suelo urbanizable con uso dotacional de equipamiento sanitario asistencial de carácter privado. La propuesta de la modificación de las NNSS se realiza a instancia de la Agrupación Urbanística Huerta Santiago, S.A. La modificación pretende seleccionar y clasificar suelo para actividades de tipo geriátrico, ya que actualmente no existen en el municipio superficies destinadas a estos usos.

La modificación puntual engloba parte de la unidad de actuación nº 9, así como algunas parcelas rústicas en suelo no urbanizable ordinario: Parcelas 88, 90, 91 y 9015 del polígono 7. Finalmente, todo conformaría la nueva unidad UA-13 que tendrá un uso dotacional asistencial-privado.

Las modificaciones que se pretenden son las siguientes:

- Redelimitación de la UA-9, con la segregación de parte de los suelos comprendidos en el área de tal forma que la UA-9 reduce su superficie. Esta segregación afecta a dos de las fincas pertenecientes a la UA-9 con el objeto de agregarlas al suelo no urbanizable reclasificado.
- Reclasificación de una parte del suelo no urbanizable ordinario anejo a la UA-9 en Suelo Urbanizable.
- Definición y delimitación de una nueva unidad de actuación UA-13 que incluya tanto al suelo reclasificado como a la porción segregada de la UA-9 con la calificación de Equipamiento dotacional privado sanitario-asistencial.

La nueva Unidad de Actuación UA-13 tendrá una superficie de 23.090,02 m<sup>2</sup>, mientras que la UA-9 pasará de 5.892,00 m<sup>2</sup> a 3.646,40 m<sup>2</sup>.

### Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la *Ley 5/2010* y al artículo 17 del *Decreto 54/2011*, con fecha 20 de septiembre de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

<b>Relación de Consultas</b>	<b>Respuesta recibidas</b>
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Jefe de Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X



El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** informa que no es probable que la actividad tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas correctoras recogidas en el informe técnico que se adjunta. Indica además que la actividad se encuentra en el área de influencia del LIC "Río Alcarrache" y puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001): Bosques de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex* y *Ciconia ciconia*. La modificación no tendrá repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura siempre que se cumpla la siguiente medida: con objeto de asegurar los valores ambientales por los cuales el "Arroyo Merdero" se incluyó dentro de la Red Natura 2000, las nuevas urbanizaciones que se desarrollen en las parcelas solicitadas a ambos lados del LIC Río Alcarrache, se deberán incluir en el planeamiento una adecuación de ambas orillas del LIC en este tramo, que corresponde al "Arroyo Merdero". La restauración o adecuación consistirá en la plantación de vegetación autóctona de ribera, en una anchura de al menos 15 metros desde cada una de las orillas. Esta vegetación podrá ser fresno (*Fraxinus angustifolia*), chopo (*Populus sp.*), adelfa (*Nerium oleander*), lentisco (*Pistacea lentiscus*). La planta debe ser de calidad y con una densidad de al menos una planta cada 3 metros a tresbolillo.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** indica que la modificación del mencionado artículo no afecta a montes gestionados por este Servicio ni a las competencias que tiene encomendadas.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** considera que los impactos sobre el medio fluvial de las nuevas clasificaciones y ampliaciones de suelos como urbanizables son los encauzamientos, las barreras por viales que crucen los mismos (puentes, badenes y vados infranqueables para los peces) y los vertidos de aguas industriales y residuales. Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de julio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental son: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca, cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales, cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial, cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa de la actuación sobre el patrimonio histórico y arquitectónico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles



afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*".

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** indica que por el interior del nuevo Sector planificado discurre el cauce del arroyo Merdero, perteneciente a la Masa de Agua Superficial "Río Alcarrache I", que constituye el Dominio Público Hidráulico del Estado, definido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Cualquier actuación que se realice en el DPH requiere autorización administrativa previa. De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de DPH requiere autorización administrativa previa. En ningún caso se autorizará dentro de DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del RDPH. De acuerdo con los artículos 6 y 7 del RDPH, los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a: una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad; una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas. Para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa del Organismo de cuenca, a menos que en el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al DPH y a lo dispuesto en el artículo 9 del propio reglamento. Con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía de cauce y Dominio Público Hidráulico deberán asegurar la evacuación sin daños a las personas y a los bienes de avenidas de hasta 500 años de periodo de retorno en régimen natural. A los mismos efectos, y en zonas urbanas, los nuevos desarrollos urbanísticos en la zona de policía de cauce y Dominio Público Hidráulico deberán asegurar la evacuación, sin daños a las personas y a los bienes, de avenidas de hasta 500



años de periodo de retorno en régimen natural. Conforme a lo anterior se considera que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida cumplan una o más de las siguientes condiciones: que el calado sea superior a 1 m; que la velocidad sea superior a 1 m/s; que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m<sup>2</sup>/s. Toda obra transversal a cauce se dimensionará para evacuar, sin graves daños para las personas o los bienes, la avenida correspondiente a un periodo de retorno mínimo de 500 años en régimen natural de acuerdo con el criterio definido anteriormente, teniendo en cuenta además los procesos que pueden estar asociados a la dinámica fluvial en este tipo de avenidas, tales como obstrucción por flotantes, aterramiento y erosión. Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y de biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar su continuidad, tanto lateral como longitudinal, de acuerdo con el artículo 126 bis del RDPH. Todas las actuaciones asociadas al establecimiento y funcionamiento de nuevas infraestructuras lineales deben garantizar el mantenimiento de la red fluvial actual y de su régimen de caudales. Para ello deberán desarrollarse mecanismos específicos que garanticen este mantenimiento minimizando las alteraciones de caudal durante la ejecución de las obras, y sin que se produzca alteración entre el régimen de caudales anterior y posterior a la ejecución de las mismas. No se adjunta certificado de la empresa gestora de abastecimiento o del propio ayuntamiento, que acredite el consumo hídrico actual del municipio, ni el incremento de demanda hídrica previsto que supondrá el desarrollo del nuevo sector. Se deberá comprobar la capacidad de los sistemas colectores y de la EDAR para evacuar y tratar adecuadamente el incremento de aguas residuales generado por la actuación urbanística planificada. Tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento de las actuaciones urbanísticas, se deberá evitar la contaminación del dominio público hidráulico, impidiendo vertidos incontrolados o accidentales. Para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de zonas urbanas se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a desbordamientos en episodios de lluvia: los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores. En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados. En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos. Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de elementos, pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para reducir la evacuación al medio receptor de, al menos, sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben reducir la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo. Con el fin de reducir convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de vertidos de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de aguas residuales



urbanas las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes producidas en dichos episodios. Para que existan recursos suficientes para satisfacer las nuevas demandas hídricas derivadas del desarrollo de la actuación planteada se deberá acreditar que el incremento de consumo hídrico que supone la actuación planteada más la demanda poblacional actual acreditada mediante certificado de consumo emitido por la empresa gestora del abastecimiento municipal o el propio ayuntamiento, no supera los volúmenes netos estimados por el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrológica del Guadiana en los diferentes horizontes temporales. Además incluye documentación a aportar para emitir posteriores informes.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual de las NNSS de Barcarrota para la Reclasificación de suelo no urbanizable ordinario a suelo urbanizable con uso dotacional, sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual de las NNSS de Barcarrota para la Reclasificación de suelo no urbanizable ordinario a suelo urbanizable con uso dotacional está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

#### **Características del plan:**

La modificación puntual propuesta de las NNSS de Barcarrota, consiste en reclasificar una porción de suelo no urbanizable ordinario anejo a la Unidad de Actuación nº 9, así como redelimitar la misma para definir, junto con el suelo reclasificado, un nuevo sector de suelo urbanizable con uso dotacional de equipamiento sanitario asistencial de carácter privado. La propuesta de la modificación de las NNSS se realiza a instancia de la Agrupación Urbanística Huerta Santiago, S.A. La modificación pretende seleccionar y clasificar suelo para

actividades de tipo geriátrico, ya que actualmente no existen en el municipio superficies destinadas a estos usos.

La modificación puntual engloba parte de la unidad de actuación nº 9, así como algunas parcelas rústicas en suelo no urbanizable ordinario: Parcelas 88, 90, 91 y 9015 del polígono 7. Finalmente, todo conformaría la nueva unidad UA-13 que tendrá un uso dotacional asistencial-privado.

La nueva Unidad de Actuación UA-13 tendrá una superficie de 23.090,02 m<sup>2</sup>, mientras que la UA-9 pasará de 5.892,00 m<sup>2</sup> a 3.646,40 m<sup>2</sup>.

La Modificación Puntual afecta a una superficie cercana al núcleo urbano que cuenta con buenas vías de comunicación, tanto con el interior del municipio como de facilidad y acceso a las distintas vías de comunicación interurbana. Presenta facilidad para su crecimiento, en caso necesario, y la ubicación permite conseguir por un lado superficie edificable suficiente para acoger al complejo programa funcional que requieren, y, por otro, disponer de superficie libre de parcela tanto para esparcimiento y recreo como para futuras ampliaciones de las edificaciones. Por otra parte revaloriza una zona del municipio bastante degradada ambientalmente y con pocas posibilidades de regenerarse por sí misma.

El alcance territorial de la modificación de las NNSS se limita al municipio de Barcarrota, no existiendo normativa supramunicipal cuyas directrices tengan que ser respetadas. Asimismo, la Modificación no tendrá efectos previsibles sobre la planificación sectorial y no existe ninguna figura de planeamiento territorial que afecte al término municipal de Barcarrota.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales puesto que no se altera la diversidad biológica, no se alteran los recursos naturales de la zona, no se afecta a la integridad de los ecosistemas y no se afecta a los niveles de calidad del aire o el agua.

No se aprecian problemas ambientales significativos relacionados con la Modificación Puntual de las NNSS de Barcarrota.

### ***Características de los efectos y del área probablemente afectada:***

La Modificación Puntual de las NNSS engloba parte de la Unidad de Actuación nº 9, así como algunas parcelas rústicas en suelo no urbanizable ordinario, situadas junto a la misma.

La propuesta afecta al Arroyo Merdero que se sitúa entre dos de las parcelas de Suelo No Urbanizable que además se encuentra designado como Lugar de Importancia Comunitaria "Río Alcarrache".

En la zona de actuación, lo que será la futura UA-13, aparecen diferentes tipos de vegetación, tales como pastizal, vegetación de cursos de agua (Arroyo Merdero), frutales dispersos y frondosas en algunos puntos del ámbito de actuación.



En cuanto a la fauna, en la zona de actuación encontramos principalmente especies ligadas a los núcleos urbanos, apareciendo también anfibios ligados al curso del Arroyo del Merdero y aves del encinar.

En el resto del término aparecen Hábitats de la Directiva 92/43/CEE pero no afectan a la zona de actuación ni a la nueva unidad UA-13.

La Modificación Puntual no tendrá carácter acumulativo, ni sinérgico y no presenta riesgos para la salud humana o el medio ambiente.

Teniendo en cuenta el contenido de la Modificación Puntual, se determina que la Modificación Puntual de las NNSS de Barcarrota no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

### SE RESUELVE

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual de las NNSS de Barcarrota, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Dirección General de Patrimonio Cultural, y la Confederación Hidrográfica del Guadiana incluyendo las siguientes:

La urbanización que se desarrolle en las parcelas solicitadas a ambos lados del LIC "Río Alcarrache", deberá incluir una adecuación de ambas orillas del Arroyo Merdero, incluido en el LIC. La restauración o adecuación consistirá en la plantación de vegetación autóctona de ribera, en una anchura de al menos 15 metros desde cada una de las orillas. Esta vegetación podrá ser fresno (*Fraxinus angustifolia*), chopo (*Populus sp.*), adelfa (*Nerium oleander*), lentisco (*Pistacia lentiscus*). La planta debe ser de calidad y con una densidad de al menos una planta cada 3 metros al tresbolillo.

Deberá solicitarse la correspondiente autorización administrativa por parte del Ayuntamiento a la Confederación Hidrográfica del Guadiana para la aprobación de la Modificación Puntual.

En ningún caso se deberán efectuar vertidos al Arroyo Merdero.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad distinto al uso indicado, que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el*



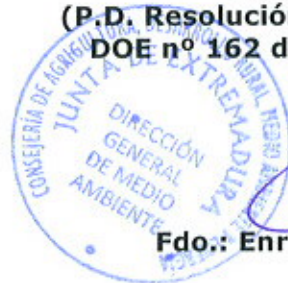
*Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).*

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 05 de marzo de 2013

**DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**



**Fdo.: Enrique Julián Fuentes**